



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, septiembre 11 de 2020

Doctora

LAURA CRISTINA TABAREZ GIL

Juez Primera Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Buga
Ciudad.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 76111-33-33-2019-00120-00
Demandante: CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA
Demandados: La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y CASUR

DEBLIN PORRRAS VALENCIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.023 de Tuluá - Valle, portador de la T.P. No. 142.942 del C.S.J, en mi condición de apoderado especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL conforme al poder otorgado por el señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, en su condición de Comandante del Departamento de Policía Valle, como entidad pasiva en la presente querella, dentro del término legal consagrado en el Artículo 172 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, y a fin de enervar el derecho sustancial alegado por el actor, me permito recorrer el traslado y dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia y proponer **EXCEPCIONES** de todas y cada una de las pretensiones propuestas, bajo las siguientes consideraciones:

I. OBJETO Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: La parte demandante solicita se inaplique por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del señor CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 así: Decreto 62 del año 1999, decreto 2737 del año 2001, decreto 746 del año 2002, decreto 3552 del año 2003 y decreto 4158 del año 2004.

SEGUNDA: Solicita se declaren la nulidad de los actos administrativos Nro. S-2018-065630/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 06 de diciembre 2018, expedida por la Policía Nacional, por medio de la cual se niega la modificación de la hoja de servicios No 6428548 del 17 de noviembre de 2016

TERCERO: Solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. E-01524-201825046-CASUR Id: 379099 del 27 de noviembre del 2018, expedida por la Caja de Sueldos De Retiro – CASUR, mediante la cual se le negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante.

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional a modificar la hoja de servicios No 6428548 del 17 de noviembre de 2016, aplicar el porcentaje equivalente al 5.99% como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

QUINTO: Que, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad se condene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional a modificar la hoja de servicios No 6428548 del 17 de noviembre de 2016, debiendo aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales del señor intendente @ CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA, el porcentaje equivalente a 5.99 % como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004.

SEXTO y SEPTIMO: Frente a estas pretensiones la Policía Nacional no tiene competencia.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, ya que algunos son argumentos personales y que desarrollan antecedentes jurisprudenciales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

HECHO 1 y 2: Tal y como lo establece su hoja de vida, es cierto que el señor CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA, ingreso a la policía nacional, situación que se puede evidenciar en dicho documento, posteriormente a lo largo de su carrera policial logro ascender en la institución policial y termino su servicio activo en el grado de INTENDENTE JEFE y laboro en la institución hasta el año 2016.

HECHO 3 AL 6: No es estoy de acuerdo, dado que los sueldos básicos e incremento aplicado para el personal uniformado de la policía nacional, es fijado anualmente por el gobierno nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 4ª de 1992, siendo importante resaltar que la parte actora de la presente demanda no tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro, dado que el porcentaje de IPC, no se encuentra contemplado para el PERSONAL ACTIVO de la Policía Nacional teniendo en cuenta el PRINCIPIO DE OSCILACION.

Con relación al incremento en la asignación de retiro, de los Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, antes de la Constitución de 1991, pero en consonancia con El ordenamiento constitucional antes vigente, se había expedido el Decreto Ley 1212 de 1990 Por el cual se reformó el Estatuto del Personal de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, el cual en su artículo 151, había establecido:

"OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán -



acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Este principio de oscilación, operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía Nacional, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para los salarios de los miembros activos de la Policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

Aunado a ello el reajuste de la asignación salarial del personal activo de la Policía Nacional se apoya en normas como la Ley 238 de 1995, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo 4º del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y en el precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado.

Es menester recordar que el tratamiento de las asignaciones de retiro se asimila al de las pensiones y no aluden ni siquiera mínimamente a las asignaciones salariales del personal activo, si bien desde 1997 hasta el 2004 se aplicó el incremento con fundamento en el IPC, ello solo se aplicó a la asignación de retiro hasta el 31 de diciembre de 2004 y no a los salarios del personal activo en razón a que ninguna norma excepcionó como sí ocurrió frente a los retirados.

HECHO 7,8 y 9: Frente a estos numerales no considero ningún criterio toda vez de que estos les corresponde el pronunciamiento a la entidad encargada de dirimir este conflicto, es decir la Caja de Sueldos de Retiro – CASUR y NO a la entidad la cual represento Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

III. A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto al señor Juez, que me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues como vemos el Acto Administrativo que se ataca fue expedido conforme a derecho, y goza de la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada. En este sentido, la parte actora de la presente demanda no tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro, ya que el porcentaje de IPC, no se encuentra contemplado para el PERSONAL ACTIVO de la Policía Nacional teniendo en cuenta el PRINCIPIO DE OSCILACION.

Con relación al incremento en la asignación de retiro, de los suboficiales de la Policía Nacional, antes de la Constitución de 1991, pero en consonancia con El ordenamiento constitucional antes vigente, se había expedido el Decreto Ley 1212 de 1990 Por el cual se reformó el Estatuto del Personal de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, el cual en su artículo 151, había establecido:

De la

"OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Este principio de oscilación, operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía Nacional, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para los salarios de los miembros activos de la Policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

Ahora bien, tenemos que por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política la Fuerza Pública goza de un régimen prestacional distinto al de los demás trabajadores de la Administración Pública, debido a las funciones especiales que cumplen los miembros de las Fuerzas Armadas. Las pensiones reconocidas para el personal uniformado y/o sus beneficiarios y que se encuentran a cargo del presupuesto de la Policía Nacional, fueron incrementadas conforme a los aumentos salariales decretados para el personal activo, evitando con ello que se presentara la pérdida de poder adquisitivo de tal modo que las variaciones que tuvieron los salarios del personal en actividad, fueron extendidas de manera automática para el personal pensionado.

Vale entonces la pena recordar, que el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro y pensiones de la Policía Nacional, se hace con base en lo señalado en los Decretos 1212/90 art. 151, Decreto 1091/95 art. 56, Decreto 1213/90 art. 110, Decreto 1214 /90 art. 118 y Decreto 4433/04 art. 42 lo que significa que por tratarse de un régimen especial, no contemplan el reajuste de las mismas teniendo en cuenta el IPC o salario mínimo legal, en su defecto condiciona el reajuste al porcentaje que el Gobierno Nacional fije anualmente mediante Decreto, al personal de la fuerza Pública en actividad de conformidad a cada grado, como lo manifiesta la comunicación oficial Nro. S-2018-065630/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 06 de diciembre 2018, en respuesta al derecho de petición presentado por el actor.

Se tiene que el régimen salarial fijado por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, resulta especial frente al otorgado a los demás funcionarios públicos, teniendo en cuenta su naturaleza; por lo tanto no puede pretenderse que para algunos asuntos se apliquen disposiciones especiales y para otros las normas de carácter general, ya que bajo ese entendido no se puede aplicar el principio de favorabilidad toda vez que cada entidad se rige por las normas pertinentes estatuidas para ella, tal y como lo prevé la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-941 de 2003, donde señaló: "Al respecto ha de recordarse así mismo que la Corte ha sido enfática en que "... las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a estos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En

Dulce

efecto no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica...”

Y es que precisamente, en cuanto al reconocimiento de IPC, el pago de las asignaciones de retiro y pensiones de la Policía, se hacen con base en lo señalado en el Decreto 1212 /90 art. 151, Decreto 1213/90 art. 110, Decreto 1091/90 art. 56 y Decreto 4433/04 art. 42.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 48 C.P., señala que el legislador determinará los medios para que los recursos que se capten por concepto de aportes pensionales se inviertan adecuadamente para asegurar que ellos no pierdan su valor adquisitivo, y el artículo 53 señala de manera general que las pensiones deben ser reajustadas, pero no establece concretamente la forma como deben efectuarse, correspondiéndole esta tarea al Congreso de la República.

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la competencia para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos de los miembros del Congreso y de la fuerza Pública corresponde al Gobierno Nacional dentro de los parámetros que le señale el legislador a través de una ley marco artículo 150, numeral 19 literal e de la Constitución Política.

En el anterior orden de ideas, se tiene que el Congreso expidió la ley 4ª de 1992 que le señaló al Gobierno los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del congreso y LA FUERZA PUBLICA. Dicho estatuto señaló en su artículo 13 precisamente, la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACION e IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustaran en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la fuerza pública, teniendo en cuenta los principios consagrados en el artículo 2º literales h) e i) ibídem, de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal y de racionalización de los recursos públicos de acuerdo con su disponibilidad, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Adicionalmente la Ley 4ª de 1992 (ley marco), en su artículo 10 dispone:

“... todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos...”

quien

En consecuencia lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la fuerza pública que constituye "la esencia del régimen pensional especial" aplicable al personal de la fuerza pública.

Finalmente no sobra agregar que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, aplicable de manera exclusiva a la Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la IGUALDAD al personal activo y personal retirado de la Fuerza Pública, su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) e i) de la ley 4º de 1992 antes mencionada, sobre la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, así como sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

El Gobierno Nacional en materia de reajuste de salario, asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza con base en la norma transcrita ha dictado los decretos 62/99, 182 y 2724/2000, 2727/2001, 745/2002, 3552/2003, 4158/2004, y 923/2005, lo hizo con el objeto de señalar los parámetros que regirían los reajustes de su pensión, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional acató al mando de las normas descritas.

En consecuencia lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la fuerza pública, que constituye la esencia del régimen pensional especial aplicable al personal de la fuerza pública.

En primer término se puede afirmar que el acto administrativo demandado fue expedido por la autoridad competente, en segundo lugar se tiene que la motivación fue seria y suficiente para negar el reajuste de la asignación de retiro, debido a que no reunía los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la pensión por muerte.

Es así como tenemos que el procedimiento es el adecuado y vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

Se quebrantan Las normas en que se debería fundar.

Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa.

Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Como podrá deludirse ninguna de estas causales se presenta en el subjudice.



En conclusión, si bien es cierto al demandante se le retiro del servicio activo por la causal de "Disminución de la capacidad Psicofísica" mediante la resolución No 06140 del 23 de septiembre de 2016, situación que aplica para que posteriormente se le conforme el expediente administrativo para el reconocimiento de la asignación mensual de retiro por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR, así lo establece sin temor a equívocos la resolución 06140 del 23 de septiembre de 2016 en su artículo 2, que a la letra reza:

"Disponer que el citado funcionario continúe dado de alta en la respectiva tesorería por el termino de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para la formación del expediente de prestaciones sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del decreto 1091 de 1995"...

Esto significa que al personal de la policía nacional que se le reconoce los tres meses de alta, se encuentran en una transición de retiro y aun perteneciendo a la nómina activa de la policía nacional, además se les cuenta este tiempo de los tres meses de alta para su asignación de retiro, conservando todas las prebendas del personal del servicio activo de la institución, aun mas este personal no se uniforma, ni trabaja hasta que se les expida la resolución que les reconoce y ordena el pago a la asignación mensual de retiro, pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro – (CASUR) como es el caso que nos ocupa, en el cual mediante resolución No 9699 del 22/12/2016, se le reconoce la asignación mensual de retiro al señor Intendente Jefe @ CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA.

En este orden de ideas la entidad encargada de dirimir este conflicto, es la Caja de Sueldos de Retiro (CASUR), la cual no pertenece a la estructura orgánica de mi representada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Nótese señor Juez, que el Acto Administrativo que se pretende se declare la nulidad es el acto administrativo Nro. E-01524-201825046-CASUR Id: 379099 del 27 de noviembre de 2018, el cual fue expedido por la Caja de Sueldos de Retiro – CASUR.

Por lo anterior se tiene que la entidad CASUR (Caja de Sueldo de Retiro) es la llamada a responder en el presente caso, la cual no depende jerárquicamente de la Institución y no hace parte de su estructura orgánica interna de la Policía Nacional, dado que CASUR es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con base en lo preceptuado por el literal b) del numeral 3 del artículo 7 del Decreto Ley 1512 de 2000, complementado por el Acuerdo No. 008 del 19 de octubre de 2001, lo que configura una falta de legitimación por pasiva respecto de la Policía Nacional.

Ante la pretensión del Actor me permito manifestar que me opongo de manera radical, ya que se vislumbra con palmaria claridad que el Acto Administrativo fue expedido por CASUR, actos administrativos que fundamentan el inconformismo en la presente demanda, situación que deja entrever la falta de legitimación por pasiva.

Filipi

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN PREVIA

LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN IMPETRADA.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 138, dispone sobre el término para intentar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo siguiente:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Resaltados y subrayado adicionales).

La ley consagra entonces un término de cuatro (4) meses siguientes a la publicación, para que dentro de estos se presente la demanda que da lugar a pedir la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Ahora bien, en tratándose del cómputo de caducidad del término de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa que el despacho admitió la demanda mediante auto interlocutorio No 1472 del 5 de diciembre de 2019, y el señor CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA fue notificado de los actos administrativos desde el año 2016 y 2018 respectivamente es decir que sobrepaso el termino perentorio de los cuatro meses, dando lugar a la caducidad de la acción, perdiendo la oportunidad de poder demandar conforme a derecho.



Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte actora presentó la demanda habiendo operado **el fenómeno de la caducidad DESDE LA PRESENTACION Y RADICACION ANTE LA PROCURADURIA Judicial para asuntos Administrativos.**

Solicito respetuosamente al honorable juez dar por terminado el presente proceso al operar el fenómeno de la caducidad del medio de control, así mismo imploro a su señoría el archivo definitivo de las diligencias.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

el reajuste de la asignación salarial del personal activo de la Policía Nacional se apoya en normas como la Ley 238 de 1995, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo 4º del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y en el precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado.

Es menester recordar que el tratamiento de las asignaciones de retiro se asimila al de las pensiones y no aluden ni siquiera mínimamente a las asignaciones salariales del personal activo, si bien desde 1997 hasta el 2004 se aplicó el incremento con fundamento en el IPC, ello solo se aplicó a la asignación de retiro hasta el 31 de diciembre de 2004 y no a los salarios del personal activo en razón a que ninguna norma excepcionó como sí ocurrió frente a los retirados.

Ante esto es claro que el actor para los periodos comprendidos entre los años 1997 y 2004 se encontraba activo y por consiguiente esta por fuera de lo reconocido por principio de oscilación, el cual establece dicho periodo para este reconocimiento.

Al respecto el decreto 4433 de 2004 indica:

"ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Con la entrada en vigencia de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación, se encuentra en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de retiro o pensión militar o policial. Sin embargo, el texto del artículo 42 del Decreto 4433, que subrogó el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, presenta una diferencia en cuanto a su redacción, pues el artículo 110, establecía que para la liquidación de las asignaciones de retiro y de las pensiones se tomaban en cuenta las variaciones "que en todo tiempo" se introdujeran en las asignaciones de actividad, pero este aparte resaltado no se reiteró en el nuevo dispositivo normativo que volvió a consagrar el tantas veces mencionado principio de oscilación, lo cual permite nuevas posibilidades interpretativas.

Pulido

No obstante lo expresado en las providencias relacionadas, también el Consejo de Estado, en ellas expresó que la interpretación efectuada solo tenía efectos hasta el 31 de diciembre de 2004, pues para esa fecha entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004 el que perentoriamente estableció en su artículo 42 que "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"; por lo tanto a partir de esa fecha rige sin lugar a dudas "de nuevo" el principio de oscilación¹

Respecto de lo anterior la sentencia el juzgado 27 Administrativo oral de Medellín del 25 de octubre de 2013 indico:

"Con base en lo expresado, en materia de incremento salarial de los miembros de la Fuerza Pública concluye el Despacho que:

1) Los salarios y su incremento deben ser fijados por el Gobierno Nacional Pues así lo ordena la Ley 4ª de 1992.

2) Conforme a las previsiones de la Corte Constitucional, los salarios de los empleados públicos son móviles, pero su incremento no es igual para todos pues debe ser ponderado en el sentido de a mayor ingreso salarial menor aumento y a menor salario mayor aumento.

3) Determinado el salario para los miembros de la Fuerza Pública vinculados a la Institución en servicio activo, se decretará bajo el principio de oscilación el aumento de las asignaciones de retiro del personal retirado "en igualdad". No asiste entonces razón al actor cuando deprecia que tiene derecho a que se le incremente el salario o asignación básica, en un porcentaje equivalente al IPC, por cuanto si bien es cierto que tiene derecho a la movilidad de su salario, no es cierto que éste deba ser equivalente a aquel.

5. CONCLUSIÓN.

Este despacho negará las pretensiones de la demanda por cuanto el accionante no sólo no tiene derecho al incremento de los salarios devengados conforme al IPC, ya que la jurisprudencia constitucional sobre salario vital y móvil ha especificado que los incrementos salariales son "ponderados" en el sentido de a mayor salario menor aumento y a menor salario mayor aumento, sino además porque no argumentó ni demostró la ilegalidad de la decisión cuestionada, frente a este aspecto específico.

En este orden de ideas, no comparte el Despacho el Concepto emitido por el señor Agente del Ministerio Público, como quiera que su análisis se centró frente a uno supuestos fácticos diferentes a los expuestos en el sub-lite, pues hizo referencia a la viabilidad de dar aplicación al incremento de las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública, con base en el IPC hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, discusión que ha abordado de manera favorable este Despacho, pero en otros escenarios distintos al que ahora nos ocupa."



¹ Al manifestar: "Este reajuste pensional que se decreta debe liquidarse hasta el 2004, habido consideración de la entrada en vigencia del Art.42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, que desarrolla lo dispuesto por la ley 923 de 2004, norma que indica que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo" (Sent. del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García)

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Cabe destacar que en el caso en estudio el auto admisorio de la demanda está dirigido también a la Policía Nacional, pero si bien esta institución está adscrita al Ministerio de Defensa toda vez, no quiere decir ello que los actos administrativos expedidos por ese Ministerio sea de nuestra competencia, pues el Ministerio de defensa nacional, es una entidad pública del orden Nacional, con autonomía administrativa y financiera propia, personería Jurídica, patrimonio propio que hace parte del Ministerio de Defensa Nacional.

Lo anterior es suficiente para concluir que nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmación que se desprende de la lectura de la demanda.

La Policía Nacional es una entidad del orden Nacional, con personería jurídica y patrimonial independiente a la de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, es procedente según el artículo 211 de la Carta Constitucional, artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, que se realicen las notificaciones de manera independiente a otras entidades del Estado, máxime cuando es la Institución Policial la demandada.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E) - Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01 (AP)

“...De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial...”

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio del actor, genera en su favor un aumento en su patrimonio careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

Judei

De igual forma no existe temeridad o mala fe de la Entidad que represento, por cuanto se ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, tal y como lo ha manifestado al respecto el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12).

En ese mismo contexto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 16 de abril de 2015, con ponencia del consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX de Colombia S.A. hoy CITITEX UAP S.A Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; expresó:

"El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: "Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales".

LA EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

V. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Honorable Despacho, al ser considerados como el expediente administrativo.



PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Oficio No. S-2020-043087 del 05/04/2020, donde se solicita prueba documental al jefe del área del Archivo General de la Policía Nacional.
2. Oficio No. S-2020-023065 del 25/04/2020, donde dan respuesta a la comunicación oficial No S-2020-043087- DEVAL.
3. Copia Notificación de retiro del señor IT. Carlos Julián Arias Sepúlveda.
4. Copia formato hoja de servicio del señor Intendente @ CARLOS JULIAN ARIAS S.
5. Extracto hoja de vida del señor Intendente @ CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA
6. Acta de posesión No28 del señor CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA.
7. Acta de posesión No1145 del señor ARMANDO HERIBERTOSALAZAR TOBAR.
8. Resolución No 06140 del 23 de septiembre 2016 por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica y diligencia de notificación de la misma.

VI.PETICIÓN

Por los argumentos expuestos y con los fundamentos jurídicos enunciados, de manera respetuosa solicito a su Señoría, en primera medida me sea reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, y como segunda, se denieguen las pretensiones de la demanda, pues los actos administrativos que se atacan fueron expedidos por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos de ley y sus fundamentos jurídicos son conforme a derecho.

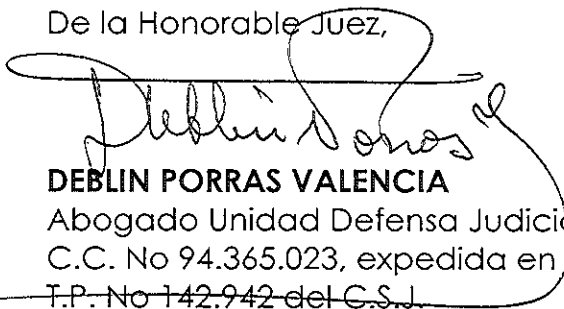
VII.ANEXOS

Poder y anexos para actuar
Documentos relacionados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACION

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-64 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, para efectos de realizar audiencias virtuales, por favor conectar al correo electrónico deblin.porras@correo.policia.gov.co.

De la Honorable Juez,



DEBLIN PORRAS VALENCIA

Abogado Unidad Defensa Judicial del Valle del Cauca

C.C. No 94.365.023, expedida en Tuluá – (Valle)

T.P. No 142.942 del C.S.J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Doctor (a)
HONORABLE
E.

Juz. Laura Cristina Tabares Gil

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PROCESO No:

valida y restablecimiento del derecho

Carlos Julian Arias Sepulveda

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

2019-00320

El señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.149.421 expedida en Abrego Norte de Santander, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Valle y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 40 numeral 4 y Artículo 42 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor DEBLIN PORRAS VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.023 de Tuluá Valle, y con Tarjeta Profesional No. 142.942 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

[Signature]
Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ
Comandante del Departamento de Policía Valle

Acepto,

[Signature]
DEBLIN PORRAS VALENCIA
C.C No. 94.365.023 de Tuluá - Valle
T.P No. 142.942 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali.

15082019

En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, C.C. 88.149.421 expedida en Abrego- Norte de Santander, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

EL JUEZ

EL SECRETARIO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali.

15082019

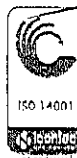
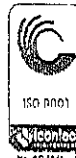
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor, DEBLIN PORRAS VALENCIA C.C. 94.365.023 de Tuluá - Valle, en su condición de Apoderado Judicial.

EL JUEZ

EL SECRETARIO

APODERADO

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto - Piso 4 - Cali
Teléfonos: 8981288
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

No. S-2020-043087/SEGEN - UNDEJ - 1.10

Santiago de Cali, 05 de abril de 2020

Mayor
JENNY PATRICIA MORALES PUENTES
Jefe Área de Archivo General
Carrera 42 No. 17ª - 58 Puente Aranda
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTORIDAD:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA
No. DE RADICADO:	76111333300120190032000
DEMANDANTE:	CARLOS JULIÁN ARIAS SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Mayor ordene a quien corresponda enviar a esta unidad copia de los siguientes antecedentes administrativos a nombre Intendente @ **CARLOS JULIÁN ARIAS SEPÚLVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **6.428.548**; así:

1. Hoja de servicios
2. Acta de posesión
3. Resolución de nombramiento
4. Resolución de retiro y su debida notificación

Agradezco a mi Mayor su pronta colaboración y celeridad en el trámite de esta solicitud, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

Capitán **JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTES**
Jefe Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca

Elaborado por:	PT, Luis Carlos Hernández García
Revisado por:	CT, Dóblin Porras Valencia
Fecha de elaboración:	05/04/2020
Ubicación: Windows	Datos (D):\\Oficios UNDEJ\\Oficios 2020

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
Teléfonos: 8981288
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

MECAL UNDEJ-PRUEBAS

De: Microsoft Outlook
Para: SEGEN ARGEN
Enviado el: miércoles, 8 de abril de 2020 10:54
Asunto: Entregado: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

SEGEN ARGEN (segen.argen@policia.gov.co)

Asunto: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL


SOLICITUD
PRUEBA DOCU...



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GESTION DOCUMENTAL DITAH



DITAH - GUGED - 1.10

Cali, 25 de abril de 2020

Capitán
JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTEZ
Jefe Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca
Calle 21 No. 1N - 85 Barrio el Piloto
Santiago de Cali - Valle del Cauca.

Asunto: Respuesta comunicación oficial No. S-2020-043087-DEVAL

En atención a la comunicación oficial del asunto allegada a esta dependencia, en la que solicita información referente al señor Intendente (R) Carlos Julián Arias Sepúlveda, respetuosamente me permito enviar a mi Capitán, la documentación que se relaciona a continuación, la cual está en custodia, conservación y administración de Gestión Documental de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional:

- Fotocopia formato hoja de servicios No. 6428548.
- Fotocopia del acta de posesión.
- Fotocopia de la resolución de retiro No. 06140 del 23 de septiembre de 2016.
- Fotocopia de notificación de retiro.

En referencia a la resolución de nombramiento, me permito informar a mi Capitán, que ésta no reposa en la Historia Laboral; razón por la cual, por competencia, su solicitud fue tramitada a la Secretaría General de la Policía Nacional.
Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Jairo Alirio Obando Obando
Grado: Intendente Jefe
Cargo: Jefe Gestion Documental
Cédula: 80377206
Dependencia: Gestion Documental Ditah
Unidad: Dirección De Talento Humano
Correo: alirio.obando@correo.policia.gov.co
25/04/2020 16:59:51

Anexo: Si

Carrera 59 26 - 21
Teléfono: 5159000 / 9263 - 9478
ditah.guged@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC-6545-1-7-NE SA-CER276982 DO-SC-6545-1-7-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA



En CALI - VALLE DEL CAUCA, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre de dos mil dieciseis (2016) en el GRUPO TALENTO HUMANO DEVAL se notifica personalmente al señor IT. ARIAS SEPULVEDA CARLOS JULIAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 6428548 del contenido de la Resolucion No 06140 del 23 de Septiembre del 2016 por el cual se retira del servicio activo a un personal NIVEL EJECUTIVO de la Policia Nacional por DISMINUCION DE CAPACIDAD PSICOFISICA de conformidad con lo establecido en el artículo: 1.

Una vez leído el conten de la Resolucion No 06140 del 23 de Septiembre del 2016 se hace entrega gratuita de una fotocopia del mismo.

De igual forma se le hace saber que cuenta con sesenta días a partir de la presente notificacion para realizar los exámenes médicos por retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 del 2000.

Se hace entrega de una copia del acta de la Junta No de fecha

Firma notificado:

IT. ARIAS SEPULVEDA CARLOS JULIAN

GRADO NOMBRES Y APELLIDOS

C.C. No. 6.428.548

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES MANZANA 47 CASA 1

BARRIO BOSQUES DE MARACAIBO

CIUDAD TULUA - VALLE DEL CAUCA

TELEFONO 22323535

CELULAR No. 3193665748

CUENTA DE AHORROS x CORRIENTE

No 230600779235

ENTIDAD BANCO POPULAR

CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES* war75@live.com

*No colocar el correo electronico institucional ya que sera desactivado el día de su retiro

AUTORIZO NOTIFICACIONES AL CORREO ELECTRONICO SI x NO

PT. CARLOS ALEONSO PADILLA VILLOTA
RESPONSABLE NOTIFICACIONES DE RETIRO
Funcionario Notificador

Generado por carlos padilla

Elaborado 28 de Septiembre de 2016

608900072614
24 de Febrero de 2016
84974672614

FORMATO HOJA DE SERVICIO



DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

POLICÍA NACIONAL

HOJA DE SERVICIO No 6428548

CIUDAD
BOGOTÁ

FECHA
17 DE NOVIEMBRE DE 2016

LIBRO FOLIO

I.DATOS DEL RETIRADO

GRADO
IT
FECHA NACIMIENTO
30 DE MARZO DE 1974
DIRECCION ACTUAL
MANZANA 47 CASA 1 B/ BOSQUE DE MARACAIBO

APELLIDOS Y NOMBRES
ARIAS SEPULVEDA CARLOS JULIAN
ESTADO CIVIL
CASADO (A)
CIUDAD
TULUA - VALLE DEL CAUCA

CEDULA DE CIUDADANIA
6428548
DISM. CAPACIDAD LABORAL
18.45
TELEFONO
3193665748 22323535

II.DATOS DEL RETIRADO

ULTIMA UNIDAD LABORAL
GRUPO ADMINISTRATIVO TULUA - DIBIE
DISPOSICION DEL RETIRO
RESOLUCION 06140 23 Sep 2016

CAUSAL DEL RETIRO
DISMINUCION DE CAPACIDAD PSICOFISICA
FECHA DEL RETIRO
28 Sep 2016

III. COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE
SEPULVEDA DE ARIAS DORALBA
CONYUGE PADILLA LORZA MARIA DEL PILAR
NOMBRES (S) HIJO (S)
ARIAS DURAN CRYSTIAN JULIAN
ARIAS PADILLA JULIAN ANDRES

NOMBRE DEL PADRE
ARIAS AGUDELO JOSE BENITO

FECHA NACIMIENTO
24 Dic 2001
06 Dic 2014

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

TIEMPO PARA PRESTACIONES SOCIALES SITAH

DC 4433 2004

TIEMPO DECRETO 1091 DE 1996 ARTICULO 186

NOVEDAD	DISPOSICION	F.INICIO	F.TERMINO	TOTAL A M D	NOVEDAD	DISPOSICION	F.INICIO	F.TERMINO	TOTAL A M D	
SERVICIO MILITAR	C 1830	02 Abr 2007	05 Ago 1992	15 Jul 1993	0 - 11 - 10	SERVICIO MILITAR	1830	05 Ago 1992	15 Jul 1993	0 - 11 - 10
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	OAP 001-09	23 May 1997	17 Feb 1997	19 Feb 1998	1 - 0 - 2	ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	001-09	17 Feb 1997	19 Feb 1998	1 - 0 - 2
NIVEL EJECUTIVO	R 00537	16 Feb 1998	20 Feb 1998	28 Sep 2016	18 - 7 - 8	NIVEL EJECUTIVO	00537	20 Feb 1998	28 Sep 2016	18 - 7 - 8
ALTA TRES MESES	R 06140	23 Sep 2016	28 Sep 2016	28 Dic 2016	0 - 03 - 0	ALTA TRES MESES	06140	28 Sep 2016	28 Dic 2016	0 - 03 - 0
DIFERENCIA AÑO LABORAL DECRETO 1091 27 Jun 1995					0 3 19					

TOTAL VEINTIUN AÑOS UN MES NUEVE DIAS

21 1 9 VEINTIUN AÑOS UN MES CUATRO DIAS

21 1 4

V. FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,159,634.00
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	1	21,596.34
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	50,618.00
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	431,928.00
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	0	55,834.00

TOTAL SALARIALES \$ 2,719,609.14

VI. FACTORES PRESTACIONALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,159,634.00
PRIMA DE SERVICIO	0	92,993.68
PRIMA DE NAVIDAD	20	237,503.10
PRIMA VACACIONAL	1	96,868.42
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	1	21,596.34
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	50,618.00

TOTAL PRESTACIONALES \$ 2,860,613.54

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLE

Descripción	Código de Descuento	Fecha Inicio	Fecha Terminó	Valor Total
BANCO POPULAR PRESTAMO	293	27 NOV 2015	31 DEC 2022	67,728,375.00
BANCO DE OCCIDENTE	873	10 AUG 2016	16 AUG 2022	19,431,777.00
INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD		09 SEP 2016		10,629,745.61
INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD		12 MAY 2016		10,629,745.61

VIII. EMBARGOS PRESTACIONALES

Tipo Descuento	Jurado	Porcentaje
DESCUENTOS EN PROCESO	Código de Descuento	Valor

NOTA: APARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 4433/04 EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO. PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 360 DIAS POR AÑO. MAS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL

OBSERVACIONES ***NINGUNO***

U HUGO GIOVANNI PÉREZ RIAÑO
Responsable Hoja de Servicio

MY GLESKYENIO ENRIQUE FLOREZ RINCÓN
Jefe Área Procedimientos de Personal

MG RICARDO ALBERTO RESTREPO LONDOÑO
Subdirector General Policía Nacional

No. CUENTA : 230600779235 ENTIDAD : BANCO POPULAR

PT. ELIANA PATRICIA PEREIRA ATENCIA

ELABORÓ: U. HUGO GIOVANNI PÉREZ RIAÑO

REVISÓ: MY. CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ MORA

APROBÓ: MG. JOSÉ VICENTE SEGURA ALFONSO

ACTA DE POSESION

NUMERO 26

CIUDAD Sta Rosa de Viterbo	FECHA 20 02 98	UNIDAD ESREY
-------------------------------	-------------------	-----------------

1. DATOS PERSONALES DEL POSESIONADO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS ARIAS SEPULVEDA CARLOS JULIAN		CEDULA DE CIUDADANIA 6428546	
Fecha nacimiento 300374	Libreto Militar Nº 6428546	Clase 1	Distrito Nº de 55
Certificado Judicial Nº 5073615	Expedido en TULUA	Ficha Médica Nº	

2. DATOS DE LA DISPOSICION

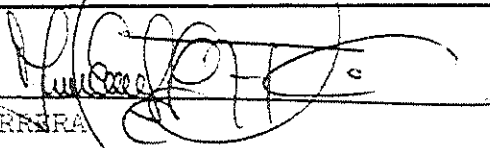
CLASE Resolucion	NUMERO 00537	FECHA 16 02 98	ARTICULO	GRADO O CATEGORIA PATRULLERO
UNIDAD DE DESTINO		FECHA DE ALTA 20 02 98	CARGO	

3. JURAMENTO

De conformidad con el Artículo 251 de la Ley 4ª de 1913 (Código de régimen político municipal) se recibió del funcionario la promesa legal de juramento, bajo cuya gravedad prometió sostener, guardar y defender la Constitución Nacional y las leyes de la república, cumplir bien y fielmente con los deberes que el grado y cargo le confieren según su leal saber y entender, y observar los reglamentos, normas y demás disposiciones que se dicten.

Acto seguido se declaró legalmente posesionado.

4. FIRMAS

JEFE DE OFICINA DE PERSONAL	
* MV. LUIS ERNESTO QUINTERO HERRERA	
FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE POSESIONA	
* TC. RAMIRO ANTONIO LOATZA HOLGUIN	
GRADO Y FIRMA DEL POSESIONADO	
PT. ARIAS SEPULVEDA CARLOS JULIAN	
SECRETARIO GENERAL, AYUDANTE O SECRETARIO, SEGUN CORRESPONDA	
IT. MARTHA ISABEL REYES NAUSAN	

* GRADO, NOMBRES Y APELLIDOS, CARGO Y SELLO.

85

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **06140** DE 2016

"Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Biológica a un Intendente de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades conferidas por delegación, mediante Resolución Ministerial No. 0162 del 27 de febrero de 2002, artículo 5, numeral 3, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-422 de fecha 03 de agosto de 2016, el señor Intendente **CARLOS JULIAN ARIAS SEPÚLVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.428.548 de Riofrio - Valle del Cauca, fue declarado: **B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio, INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL**, por artículo 61 Lateral (c) del Decreto 094 de 1989. **RECOMENDACIÓN DE REUBICACIÓN LABORAL POSITIVA, SI SE REMIENDA C.** *Presenta una disminución de la capacidad laboral de Total: DIECINUEVE PUNTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (19.45%) D. Imputabilidad al servicio.* De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde: 1. Lateral B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional? *La A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad común.*

Que según informe secretarial de fecha 08 de agosto de 2016, firmado por el señor Sargente Segundo **JOSÉ LUIS TAPIAS VARGAS**, Funcionario del Tribunal Médico Laboral, se establece: "Con el presente se deja constancia que dentro del trámite y cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art 67, para efectos de la notificación electrónica (de Acta de Tribunal Médico Laboral No. M16-422, registrada al folio No. 116 de fecha 3 de agosto de 2016 al (la) señor (a) JT ARIAS SEPULVEDA CARLOS JULIAN identificado(a) con cédula de ciudadanía 6.428.548 de RIOFRIO, se envió al correo CARLOS.ARIAS8548@CORREO.POLICIA.GOV.CO el día 08-ago-16 según consta en el expediente por ella) calificado(a)".

Que obra correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2016, relacionado con la notificación de la citada Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al señor Intendente **CARLOS JULIÁN ARIAS SEPÚLVEDA**.

Que mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2016, el señor **HAROLD ANDRÉS LONDOÑO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.607 de Sevilla - Valle del Cauca, Tarjeta Profesional No. 255385 en calidad de apoderado del señor Intendente **CARLOS JULIÁN ARIAS SEPÚLVEDA**, informó al señor Director General de la Policía Nacional, lo siguiente:

Foja No. 2 de la Resolución No 06140 del 23 SEP 2016 por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad SicoFísica a un Intendente de la Policía Nacional

Se digno Retirar del Servicio Activo con la correspondiente asignación mensual de retiro a que tiene derecho, por DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA al haber sido mi poderdante declarado NO APTO con sugerencia de reubicación laboral. TERCERO: Que de acuerdo con la declaratoria de Incapacidad Permanente Parcial como NO APTO según Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía número M16 - 422 MDNSG - TML - 41.1 registrado en el tomo número 115 del libro de Tribunales Médico Móviles, realizada en la ciudad de Bogotá D.C. del 03 de agosto del año 2016, mi poderdante renuncia de manera irrestricta a la reubicación laboral.

Que el inciso segundo del artículo 7 del Decreto Ley 1796 de 2000, establece que: El concepto de capacidad sicoFísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Disminución de la Capacidad SicoFísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, al señor Intendente que se relaciona a continuación.

DIBIE

Intendente **CARLOS JULIÁN ARIAS SEPÚLVEDA**, cédula de ciudadanía No. 6.428.548, disminución de la capacidad laboral del **19.45%**.

ARTÍCULO 2. Disponer que el citado funcionario continúe dado de alta en la respectiva tesorería por el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para la formación del expediente de Prestaciones Sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 1091 de 1995.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 SEP 2016

General **JORGE HERNANDO NIETO ROJAS**
Director General de la Policía Nacional de Colombia

POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEVAL SEGEN

Se expide en Cali a los 05 días del mes de Abril de 2020

Grado	IT	Nombres ARIAS SEPULVEDA CARLOS JULIAN			Identificación		CC	6428548
Fecha y Lugar de Nacimiento		30-MAR-74	PALESTINA		Estado Civil		Casado (a)	
Especialidad	URBANA	Cuerpo	VIGILANCIA		Estado Laboral		RETIRADO	
Cargo Actual		RESPONSABLE SERVICIOS GENERALES						
Ultimo Ascenso	IT	Fecha Fiscal	31-MAR-16	Disposicion	R	01264	31-MAR-16	
Escuela o Unidad Ingreso		ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES				Fecha Ingreso	17-FEB-97	
Ultima Unidad Laborada		DIRECCION BIENESTAR SOCIAL				Fecha Alta	20-FEB-98	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD		DISPOSICION		FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
SERVICIO MILITAR	C	1830	02-APR-07	05-AUG-92	15-JUL-93	00 - 11 - 10
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	A	001-09	23-MAY-97	17-FEB-97	19-FEB-98	01 - 00 - 02
NIVEL EJECUTIVO	R	00537	16-FEB-98	20-FEB-98	28-SEP-16	18 - 07 - 08
ALTA TRES MESES	R	06140	23-SEP-16	28-SEP-16	28-DEC-16	00 - 03 - 00
TOTAL						20 - 9 - 20

FAMILIARES

MADRE	SEPULVEDA DE ARIAS DORA	PADRE	ARIAS AGUDELO JOSE BEN	CONYUGE	PADILLA LORZA MARIA DEL PILAR
-------	-------------------------	-------	------------------------	---------	-------------------------------

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) IT ARIAS SEPULVEDA CARLOS JULIAN

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
ARIAS DURAN CRYSTIAN JULIAN	24-DEC-01
ARIAS PADILLA JULIAN ANDRES	06-DEC-14
ARIAS PADILLA JULIAN JACOB	24-SEP-19

CONDECORACIONES					
Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	20-FEB-01	R	01043	17-MAY-04
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	17-JUN-04	R	02927	08-MAR-05
MEDALLA AL MERITO Y DEBER DE LA ALCALDIA DE S	RECONOCIMIENO	30-MAR-05	D	027	30-MAR-05
CONDECORACION ALCALDIAS MUNICIPALES	A. PRIMERA VEZ	30-MAR-05	D	0114	30-MAR-05
DISTINTIVO MENCION DEL CONDUCTOR	PRIMERA VEZ	16-JUL-06	R	03807	13-JUL-06
DISTINTIVO BOTON DE ORO DE LA ESCUELA "SIMON	A LA DISTINCION	09-NOV-06	R	054	09-NOV-06
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	20-FEB-07	R	02168	26-JUN-07
MEDALLA JOAQUIN DE CAICEDO Y CUERO	TERCERA VEZ	07-NOV-07	D	0729	07-NOV-07
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPANERO PRIMERA VEZ	05-NOV-08	R	04727	31-OCT-08
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	20-FEB-10	R	01235	25-APR-11
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL SEGUNDA VEZ	05-NOV-10	R	03519	03-NOV-10
MEDALLA MEDALLA AL MERITO POLICIAL "BRIGADIE	CABALLERO	10-NOV-10	D	0724	10-NOV-10
MEDALLA DE SERVICIOS	15 AÑOS	20-FEB-13	R	01086	27-MAR-13
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ	20-FEB-13	R	01085	27-MAR-13
MENCION HONORIFICA	SEXTA VEZ	20-FEB-16	R	01612	18-APR-16

FELICITACIONES					
Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposicion		
FELICITACION INDIVIDUAL	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	26-DEC-97	U	0204	26-DEC-97
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	22-JAN-98	U	0013	22-JAN-98
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	12-FEB-98	U	0029	19-FEB-98
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	08-MAR-98	I	054	19-MAR-98
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	04-APR-98	I	054	04-APR-98
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	21-MAY-98	U	0080	21-MAY-98
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	25-JUN-98	U	0100	25-JUN-98
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	12-NOV-98	U	0181	12-NOV-98
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	30-DEC-98	U	0208	30-DEC-98
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	24-JUN-99	U	0100	24-JUN-99
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	02-SEP-99	U	140	02-SEP-99
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	16-SEP-99	U	148	16-SEP-99
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	INCAUTACION ELEMENTO (S)	11-NOV-99	U	179	11-NOV-99
FELICITACION INDIVIDUAL	POR ESPIRITU DE COLABORACION	10-AUG-00	U	0149	10-AUG-00
FELICITACION INDIVIDUAL	RESPONSABILIDAD EN SU CARGO	23-AUG-00	U	0157	23-AUG-00
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	31-OCT-00	U	0205	31-OCT-00
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	24-NOV-00	U	0221	24-NOV-00
FELICITACION INDIVIDUAL	RESPONSABILIDAD EN SU CARGO	26-JAN-01	U	0018	26-JAN-01
FELICITACION INDIVIDUAL	RESPONSABILIDAD EN SU CARGO	16-MAR-01	U	0053	16-MAR-01

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	30-MAR-01	U	0062	30-MAR-01
FELICITACION ESPECIAL	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	24-AUG-01	I	0162	24-AUG-01
FELICITACION ESPECIAL	INMOVILIZACION VEHICULO	07-SEP-01	I	0172	07-SEP-01
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	28-SEP-01	I	0187	28-SEP-01
FELICITACION PRIVADA	RESPONSABILIDAD EN SU CARGO	21-NOV-01	U	0222	21-NOV-01
FELICITACION PRIVADA	PERSONAJE DEL MES	30-NOV-01	U	0229	30-NOV-01
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	06-SEP-02	I	0172	06-SEP-02
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	17-JAN-03	I	0012	17-JAN-03
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	17-JAN-03	U	0012	17-JAN-03
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	21-MAR-03	U	0057	21-MAR-03
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	04-APR-03	U	0066	04-APR-03
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	25-JUN-04	I	0121	25-JUN-04
FELICITACION ESPECIAL	POR ESPIRITU DE COLABORACION	29-OCT-04	I	0208	29-OCT-04
FELICITACION ESPECIAL	POR ESPIRITU DE COLABORACION	08-NOV-04	I	0213	08-NOV-04
FELICITACION ESPECIAL	POR ESPIRITU DE COLABORACION	10-NOV-04	I	0215	10-NOV-04
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	12-NOV-04	U	0217	12-NOV-04
FELICITACION ESPECIAL	LIBERACION SECUESTRAO	10-FEB-05	I	046	16-FEB-05
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	11-MAR-05	U	0049	11-MAR-05
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	LIBERACION SECUESTRAO	18-MAR-05	U	0054	18-MAR-05
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR ESPIRITU DE COLABORACION	08-APR-05	I	0068	08-APR-05
FELICITACION ESPECIAL	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	02-SEP-05	U	167	02-SEP-05
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	14-OCT-05	I	0197	14-OCT-05
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	30-JUN-06	U	0124	30-JUN-06
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	04-JUL-06	U	0125	04-JUL-06
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	25-AUG-06	U	.0161	25-AUG-06
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	06-OCT-06	U	0191	06-OCT-06
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	02-MAR-07	U	0043	02-MAR-07
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	12-JUL-07	U	0118	11-JUL-07
FELICITACION ESPECIAL	PERSONAJE DEL MES DE NOVIEMBRE	30-DEC-08	U	0061	07-JAN-09
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	14-APR-09	U	0070	27-APR-09
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DISPOSICION PARA EL SERVICIO	04-MAY-09	U	0071	06-MAY-09
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	29-JAN-10	U	0003	11-FEB-10
FELICITACION ESPECIAL	POR SU DISCIPLINA, INICIATIVA Y CAPACIDAD	27-MAY-10	U	021	27-MAY-10
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	31-MAY-10	U	021	25-MAY-10
FELICITACION ESPECIAL	POSTULADO PERSONAJE MES JULIO	01-AUG-10	U	023	06-AUG-10
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	28-MAR-11	U	050	28-MAR-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	29-JUN-11	U	031	29-JUN-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	18-AUG-11	U	034	18-AUG-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	04-APR-12	U	016	11-APR-12

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) IT ARIAS SEPULVEDA CARLOS JULIAN

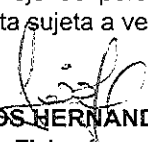
Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	10-APR-12	U	017	10-APR-12
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROMISO	11-DEC-13	U	236	17-DEC-13
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU VALIOSA ENTREGA Y PROFESIONALISMO	29-AUG-14	U	164	02-SEP-14
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DEDICACION	24-OCT-14	A	1-201	24-OCT-14
FELICITACION ESPECIAL	DISPOSICION PARA EL SERVICIO	18-NOV-14	U	216	18-NOV-14
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROMISO	19-NOV-14	U	217	19-NOV-14
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DEDICACION	09-JAN-15	U	006	09-JAN-15
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROMISO	10-APR-15	U	067	10-APR-15
FELICITACION ESPECIAL	MEJOR EQUIPO DE TRABAJO DEL MES DE JUNIO	30-JUN-16	U	138	26-JUL-16
FELICITACION ESPECIAL	ACTIVIDADES CONMEMORACION ANIVERSARIO	05-AUG-16	U	146	05-AUG-16

SANCIONES					
Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) ANOS					

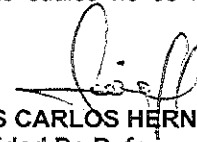
SUSPENSIONES
NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema


PT LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCIA
Elaboró

Usuario SIATH_RUN_REPORTS


PT LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCIA
Auxiliar De Archivo Unidad De Defensa Judicial Deval Segen